Expediente: 600.32.7.22.0026

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0558

Fecha: 30 noviembre del 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el N° PR-2022-0660 del 24 de mayo del 2022, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) Sobre la vía principal frente al predio La Concordia cinner se están talando árboles sin previo permiso de la autoridad competente (...)"*

Que mediante indagación preliminar No. 600.13.1.22-0022 24 de mayo de 2022 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" originada de la queja anónima radicada bajo el N° PR-2022-0660 del 24 de mayo del 2022, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior el día 24 de mayo del 2022, un funcionario de la Corporación realizó visita técnica de inspección al predio frente al cinner ubicado sobre las coordenadas 6.189753N- 67.535316 en la vereda las granjas zona rural del Municipio de Puerto Carreño con el fin de verificar la tala de árboles aislados para la construcción de una casa.

Que, en virtud de lo anterior, el profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al señor ANTONIO ALTAHONA (Cv 13.938.475), GEOAN ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 21.898.802, HENRY HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.326.267 administrador del predio y a la empresa CJ TORRES & TORRES con Nit 900.208.041, por evidenciar el aprovechamiento forestal de arboles aislados en el predio frente al cinner ubicado sobre las coordenadas 6.189753N-67.535316 en la vereda las granjas zona rural del Municipio de Puerto Carreño, de la cual consta formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2022-0662 con fecha del 25 de mayo del 2022, consistente en: *"el cese de actividades de lata y decomiso de la motosierra STIHL MS 382"*

Mediante Auto N° 600.6.22.0288 de fecha 24 de mayo del 2022 *"por medio del cual se legaliza una medida preventiva"*, consistente en: *"el cese de actividades de lata y decomiso de la motosierra STIHL MS 382"*

De la visita realizada el día 24 de mayo de 2022 se expide concepto técnico de indagación preliminar de asunto atención queja por tala de árboles N° 600.8.2.22.0128 fecha 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 24 de mayo del 2022, al lote rural frente al ciner, sobre la margen derecha de la vía principal La Primavera área rural del municipio de Puerto Carreño Vichada en

atención a la queda anónima por la tala de arboles del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***IV. CONCEPTO TECNICO***

A partir de la visita técnica realizada el día 24 de mayo del 2022 al sitio de interés, ubicado en la vereda el Merey, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, se determinó un aprovechamiento forestal de diez (10) arboles aislados por un volumen aproximadamente de 12,63m³, de seis (6) arboles de la especie Hymenaea courbaril; un (1) árbol de la especie Copaifera publflora; un (1) árbol de la especie Andira taurotesticulata y un (1) árbol de Curatella americana, con un diámetro promedio de cero coma veintinueve (0,29) metros. Ubicados en un lote rural sobre las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84: Latitud 6°11'22.37"N y Longitud 67°32'7.38"O, por parte del infractor con fines de construir una parcelación de viviendas.

***Tabla 11**. Identificación del infractor*

Información general	***INFRACTOR***
Nombre o Razón Social	*C.J. TORRES & TORRES LTDA*
Categoría	*Persona Jurídica*
Categoría de empresa	*Microempresa*
Nit	*900208041-1*
Teléfono	*3147414703*
Correo electrónico	*normactorres@hotmail.com*
Dirección	*CRA 14 Nro. 22 – 11, Barrio Camilo Cortes*

***Fuente:** Corporinoquia, 2022*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de modificación de cobertura vegetal afectó los componentes de suelo, aire y flora de manera local, debido a que se realizó tala de árboles, por lo que se genera perdida de especies forestales nativas de la región, disminución de bosques naturales, alteración en la calidad del suelo, aumento de erosión, baja disminución de dióxido de carbono y generación de oxígeno.

Al aplicar lo reglamentado en la ***Resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:*

***Tabla 12.** Resultados de la valoración de la afectación ambiental*

ACTIVIDAD	***AFECTACIÓN***	***IN.***	***EXT.***	***PER.***	***REV.***	***REC.***	***VALOR (I) CALCULADO***	***CALIFICACIÓN***
Modificación de la	*Alteración a los*	*4*	*1*	*1*	*3*	*3*	*21*	*Moderado*

cobertura vegeta	componentes suelo, aire y flora, perdida de nutrientes y aumento de erosión del suelo, disminución de oxígeno y retención de dióxido de carbono, disminución de especies forestales nativas de la región.							

Fuente: Corporinoquia, 2022.

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

A. Beneficio ilicito: *En este caso no existen costos evitados ya que no tiene costo el trámite de autorización de aprovechamiento forestales de árboles aislados.*

B. Capacidad de detección de la conducta: *la presunta afectación ambiental fue reportada en un lote rural ubicado sobre las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84: Latitud 6°11'22.37" y Longitud 67°32'7.38", el cual se puede observar desde la vía principal, por lo tanto, la capacidad de detección es* ***"ALTA"*** *y se le otorga una* ***ponderación de CERO PUNTO CINCO (0.5).***

C. Factor de temporalidad: *Para este caso no fue posible determinar el tiempo en que se desarrolló la actividad, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de* ***UNO (1).***

D. Circunstancias atenuantes y agravantes: *Al consultar la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, para la empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1, no se encontraron registros de sanciones. Por lo tanto, se determinó que* ***no se presentan atenuantes ni agravantes.***

E. Costos asociados: *en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la* ***Ley 1333 de 2009.***

F. Capacidad socioeconómica del infractor: *se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se determinó que la empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA*

identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1, pertenece a la categoría de Microempresa, la última renovación del registro mercantil es del año 2022. Así mismo, se verifico en el portal de la DIAN en el cual aparece activo el Registro Único Tributario.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 600.13.1.22.0022 del 24 de mayo de 2022 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para ***iniciar un proceso sancionatorio*** *contra la empresa C.J. TORRES & TORRES LTDA, identificada con el número de identificación tributaria Nit. 900208041-1, por el uso no autorizado de los recursos naturales al haber realizado aprovechamiento forestal de diez (10) árboles aislados de bosque natural por un volumen de 12,63m³, ubicados en las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84: Latitud 6°11'22.37" y Longitud 67°32'7.38".*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo del 2022, se logró identificar como presunto infractor a la empresa C.J. TORRES & TORRES LTDA, con el número de identificación tributaria Nit. 900208041-1, después de realizada la visita de inspección ocular el día 24 de mayo del 2022, se emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual, se determina el aprovechamiento *forestal de diez (10) arboles aislados por un volumen aproximado de 12,63m3. Ubicados en un lote rural sobre las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84: Latitud 6°11'22.37"N y Longitud 67°32'7.38"O, por parte del infractor con fines de construir una parcelación de viviendas.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo del 2022; que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el uso no autorizado de los recursos naturales al haber realizado aprovechamiento forestal de arboles aislados de bosque natural, como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0128 del 26 de mayo del 2022:

(...) A partir de la visita técnica realizada el día 24 de mayo del 2022 al sitio de interés, ubicado en la vereda el Merey, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, se determinó un aprovechamiento forestal de diez (10) arboles aislados por un volumen aproximadamente de 12,63m³. Ubicados en un lote rural sobre las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84: Latitud 6°11'22.37"N y Longitud 67°32'7.38"O, por parte del infractor con fines de construir una parcelación de viviendas.

***Tabla 11**. Identificación del infractor*

Información general	***INFRACTOR***
Nombre o Razón Social	*C.J. TORRES & TORRES LTDA*
Categoría	*Persona Jurídica*
Categoría de empresa	*Microempresa*
Nit	*900208041-1*
Teléfono	*3147414703*
Correo electrónico	*normactorres@hotmail.com*
Dirección	*CRA 14 Nro. 22 – 11, Barrio Camilo Cortes*

***Fuente:** Corporinoquia, 2022*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de modificación de cobertura vegetal afectó los componentes de suelo, aire y flora de manera local, debido a que se realizó tala de árboles, por lo que se genera perdida de especies forestales nativas de la región, disminución de bosques naturales, alteración en la calidad del suelo, aumento de erosión, baja disminución de dióxido de carbono y generación de oxígeno. (...)

La empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva

Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografia a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

*Afectación por Deforestación: **Ley 2111 del 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra la empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1 quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0026.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1 representada legalmente por la señora Norma Torres identificada con cedula de ciudadanía N° 40.395.832, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0128 de fecha 26 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0026.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa jurídica CJ TORRES & TORRES LTDA identificada con número de identificación tributaria Nit. 900208041-1 representada legalmente por la señora Norma Torres identificada con cedula de ciudadanía N° 40.395.832 dirección Avenida 19 N°7-05 barrio el centro Puerto Carreño Vichada, celular 3105456937, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o al correo electrónico normactorres@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.